

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO

Emma MEZA FONSECA*

SUMARIO: I. *Concepto de suplencia de la queja deficiente.* II. *Ámbito de aplicación de la suplencia de la queja conforme a la Ley de Amparo.* III. *La suplencia de la queja deficiente en materia penal tratándose de personas morales de carácter privado y oficiales.* IV. *Suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido del delito en el amparo directo y en el recurso de revisión como tercero interesado.*

I. CONCEPTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

El primer antecedente de la institución de la suplencia de la queja se encuentra consagrado en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857. Apareció el 14 de diciembre de 1882, en el capítulo VII, denominado “Las sentencias de la Suprema Corte”. En el artículo 42 se decía que tanto ese tribunal como los juzgados de distrito en sus sentencias podrían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada y otorgar el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.¹

La suplencia de la queja deficiente, como base constitucional de nuestro juicio de amparo, es la antítesis del principio de estricto derecho y faculta al juzgador de amparo para centrar el objeto del proceso en la consecución de la verdad histórica de los hechos, en beneficio del quejoso, aportando para tal efecto “conceptos de violación” o “agravios” no alegados por aquél o por el recurrente.²

* Magistrada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

¹ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas*, México, 1887, t. XVI, p. 400.

² Martínez García, Hugo, *El nuevo juicio de amparo en México*, México, Rehtikal, 2014, p. 171.

Juventino V. Castro define la suplencia de la queja, en los términos siguientes:

Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes.³

Por su parte, Ignacio Burgoa, respecto a la suplencia de la queja deficiente, nos dice “que implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados”.⁴

La suplencia de la queja es una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad históricamente desventajados.

El objetivo de la suplencia es la búsqueda del equilibrio procesal; la finalidad de nivelación previa a resolver la cuestión planteada, mediante la cual el juez puede realizar los ajustes necesarios, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa y, por ende, más justa, en relación con el momento en que acudieron al proceso.

Por lo anterior, la suplencia de la queja está sujeta a una racionalidad: la búsqueda de la igualdad procesal, que es uno de los más importantes principios procesales.

En el proceso penal, la igualdad procesal se conoce como “igualdad de armas”, y supone la existencia de un mandato según el cual cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra, como la que de hecho se presenta entre el acusador (Ministerio Público) y el acusado, a favor del primero y en detrimento del segundo.

Este principio impera no sólo por la posibilidad de contender frente a la otra parte en igualdad de condiciones, sino también por procurar la participación del acusado en el proceso, en condiciones que enmienden el desequilibrio entre los medios de que dispone éste, así como el Ministerio

³ Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, 8a. ed., México, Porrúa, 1993, pp. 347 y 348.

⁴ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 30a. ed., México, Porrúa, 1968, p. 299.

Público, los cuales son claramente superiores. De ahí que dicho principio supone entonces que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios, y que las reglas de ejercicio del principio contradictorio, en virtud de esa carga, buscan equiparar la participación en el proceso penal, tanto optimizando lo más posible las garantías de defensa como incrementando la exigencia del cumplimiento de la labor probatoria del acusador.

Los ajustes que deben hacerse a la suplencia de la queja los determina previamente el legislador democrático, esto es, no son una actividad que el juzgador pueda hacer sin limitaciones o sin seguir alguna pauta preestablecida. La racionalidad de la suplencia, basada en el principio de igualdad procesal, queda en la mayoría de los casos advertida previamente por el legislador; por ello es menester que el juez se ajuste a ella, a menos que advierta una absurda implementación legal al respecto.

La figura jurídica de la suplencia de la queja se consolidó con el propósito de que se liberara a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos cuando estuvieran expuestos a perder su libertad o sus derechos patrimoniales en los casos siguientes:

- a) Por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho.
- b) Porque no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional.
- c) Se trate de determinados sectores de la población que se encuentren en desventaja (ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos).
- d) Lo anterior, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un mismo asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente.
- e) Dichas situaciones llevan al Estado a acudir en su auxilio para lograr que su defensa se ajuste a las exigencias legales, para brindarles mayor protección, convirtiendo así el juicio de amparo en un instrumento más eficaz.

Por tanto, la suplencia de la queja deficiente se ha creado en auxilio de quienes carecen de los elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajuste a las exigencias de la técnica jurídica requerida para proceder al análisis constitucional de los actos que produjeron una afectación a los derechos fundamentales de los solicitantes de la protección constitucional.

Es menester precisar que en términos del artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, la ley proveerá los términos y condiciones para que opere la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. Por tanto, dicha institución no se eleva al rango de derecho constitucional que favorezca a todos los quejosos; será la ley y, en su caso, el intérprete judicial quien establezca los supuestos en que ésta proceda.

El artículo 79 de la Ley de Amparo regula la suplencia de la queja en el juicio a que alude dicha legislación. En principio lo hace a favor del quejoso, puesto que es la única parte desventajada en la litis constitucional. Obviamente, no habría podido dirigirse a la autoridad responsable o al tercero, porque de entrada ninguna de las dos partes se encuentra en desventaja en relación con el quejoso.

En ese sentido, el precepto señalado refiere:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la con-

troversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

De la transcripción anterior se advierte que todas las fracciones están dirigidas a la parte quejosa y no al tercero, lo cual responde a que el quejoso es la parte desventajada en el juicio de amparo, pues el tercero interesado comparte intereses con la autoridad responsable.

De lo anterior se advierte que el quejoso, la autoridad responsable y el tercero interesado (en materia penal la víctima u ofendido) comparten el carácter de partes, pero su oposición o rol en el litigio constitucional es realmente diferente, ya que la litis constitucional se lleva a cabo entre la parte quejosa y la autoridad responsable, cuyos intereses naturalmente son opuestos; pero el tercero no tiene un interés autónomo opuesto al de las otras partes, pues su interés coincide, al menos en parte, con el de la autoridad responsable en el juicio de amparo.

Por tanto, la suplencia de la queja deficiente inicia en el momento en que comienza la litis constitucional entre la parte quejosa y la autoridad responsable, y se dirige naturalmente al quejoso, precisamente para buscar el equilibrio procesal o la igualdad de armas que el legislador supone alterado.

Desde el ámbito de las víctimas u ofendidos del delito que son parte en el proceso penal, en virtud del nuevo enfoque constitucional que ha brindado equilibrio entre sus derechos fundamentales y los de los acusados, se extendió esa figura a los afectados del delito, construyendo así un paso más hacia la búsqueda de la justicia como fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional. De ahí que el texto expreso del artículo 79, fracción III, inciso *b*, de la Ley de Amparo, supone que el acto reclamado en el juicio de amparo exigirá un examen constitucional amplio que verifique si existió o no afectación a los derechos fundamentales que les asisten a las víctimas u ofendidos como partes en el proceso penal y que los hubiera colocado en un estado de indefensión.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CONFORME A LA LEY DE AMPARO

El ámbito de aplicación abarca las hipótesis señaladas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, de manera obligatoria y no discrecional, y en lo que atañe a los conceptos de violación o a los agravios que se hacen valer por el quejoso o recurrente.

En materia agraria es de mayor alcance, en cuanto a que no sólo abarca los conceptos de violación y agravios, sino también a las exposiciones, comparecencias y alegatos, como lo dispone el numeral 79, fracción IV, incisos *a* y *b*, de la Ley de Amparo.

Respecto a otras materias, el precepto 79, fracción VI, indica que la suplencia de la queja deficiente es procedente cuando se advierta que hubo contra el quejoso o recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al juez, ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma del artículo 1o. constitucional, del 10 de junio de 2011, implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable del orden constitucional a la persona —principio pro persona—, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica de la suplencia de la queja, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7o. y 8o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 79 de la Ley de Amparo.

III. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO Y OFICIALES

De los artículos 1o. constitucional y 79, fracción III, inciso *b*, de la Ley de Amparo, así como lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1/2015,⁵ se advierte que todos los gobernados, incluidas las personas morales de índole privada, gozarán de los derechos fundamentales. Ahora bien, si estas últimas ostentan la calidad de víctimas u ofendidos del delito, tienen a su alcance todas las prerrogativas legales y jurisprudenciales para hacer valer sus derechos y para promover, por sí, los medios legales a su alcance.⁶

Por otra parte, partiendo de ponderar la necesidad de brindar equidad procesal entre las partes, siendo que el indiciado ya cuenta con dicho beneficio a su favor, sin que corresponda a los juzgadores prejuzgar o determinar *a priori* si todas las personas morales privadas cuentan con el patrimonio suficiente para hacerse llegar un debido asesoramiento profesional, o que están en amplias condiciones de ejercer sus derechos y que conocen los rigorismos de la técnica legal para sostener una postura contraria y negarles acceso a dicho beneficio, pues en algunos casos el procesado incluso podría tener mayor capacidad económica y defensiva que la víctima u ofendido, por lo

⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 16, marzo de 2015, t. I, p. 117.

⁶ Jurisprudencia 70/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, libro 16, marzo de 2015, t. I, p. 848.

que la posible afectación patrimonial de ésta no es suficiente para descartar la suplencia de la queja a su favor, ni siquiera por el tipo de intereses que pudieran estar en juego en el proceso penal, por ejemplo.

Sobre la base de que por disposición constitucional el referido precepto 79, fracción III, inciso *b*, de la Ley de Amparo, establece que el beneficio de la suplencia de la queja deficiente opera en favor del ofendido o víctima del delito, cabe señalar que el mencionado numeral no establece quiénes pueden ser las personas a las que les asiste el referido beneficio.

En dicho contexto, dado que las personas morales de carácter privado están bajo igualdad de condiciones con la parte quejosa, se debe aplicar a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, pues lo que se protege de manera primordial es su derecho de defensa cuando se encuentran frente a determinaciones que afectan el diverso derecho a la reparación del daño y el equilibrio de derechos entre el inculpado y la víctima u ofendido como partes del proceso penal.

Por otra parte, dado que con la introducción de la suplencia de la queja en favor de la víctima u ofendido se pugnó por un equilibrio procesal entre las partes, pues era necesario dar respuesta a la demanda social de impunidad y a los efectos del delito de los sujetos que lo resienten, por lo que constituye una especie de medio de compensación por esas afectaciones, tratándose de personas morales oficiales, las situaciones de vulnerabilidad antes señaladas no las puede compartir el Estado, aun cuando actúe en un plano de coordinación con los gobernados dentro de un proceso, puesto que jamás pierde su naturaleza pública; aun cuando actúe como parte ofendida, ya que en todo momento cuenta con la estructura técnica y económica para proveerse del suficiente asesoramiento profesional. Ello, con independencia de que el Estado, cuando actúa en su faceta de supraordinación, es creador del derecho, y por ello no puede aducir su desconocimiento en perjuicio de sus intereses cuando le corresponde integrar una relación procesal a nivel de coordinación; de ahí que resulta contradictorio que el Estado se autoaplique dicha figura, aun cuando se haga a través de distintos entes públicos para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo cuando tiene a su vez el carácter de parte ofendida del delito, pues ello llevaría a apartarse de los propósitos por los que fue creada la figura.

Por tanto, la suplencia de la queja deficiente en favor de la persona moral oficial desvirtuaría el propósito de la figura, pues de ese modo no se logra un equilibrio entre las partes.

Por lo que el trato distinto al contenido en el referido precepto 79, fracción III, inciso *b*, de la Ley de Amparo, a las personas morales oficiales cuando ocurren al juicio de amparo en calidad de ofendidas del delito, se justifica a partir de que, al no ubicarse en algún supuesto de vulnerabilidad,

se aparta de la teleología de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que le es exigible el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos. En dicho sentido concluyó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 61/2015.⁷

IV. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO

En principio, es menester señalar que el precepto 5o. de la Ley de Amparo establece que las partes en el juicio de amparo son el quejoso (fracción I), la autoridad responsable (fracción II), y el tercero interesado (fracción III). No obstante, el principio pro persona no puede ser utilizado de forma indiscriminada, sino que en cada caso concreto debe obedecer a una lógica y a una metodología que justifique su aplicación, siempre tomando en cuenta que está pensado para llevar a cabo ajustes interpretativos.

La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representó un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal; ello, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia carta magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.

En el caso específico del tercero interesado en el recurso de revisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 9/2015,⁸ indicó que en el caso de que la víctima u ofendido acudan

⁷ *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 26, enero de 2016, t. II, p. 916.

⁸ Visible en la foja 635 de la *Gaceta al Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 20, julio de 2015, t. I.

al recurso de revisión como tercero interesado, no existe una oposición entre los valores y los derechos de éstos en contraposición con los derechos de los indiciados y procesados, en una causa. Refiere que cuando una causa transita procesalmente por el juicio de amparo, estos derechos o valores no entran en ningún tipo de colisión, oposición o conflicto, porque obedecen a lógicas distintas, pues la parte quejosa indiciada o acusada debe buscar el respeto irrestricto de los derechos inherentes al debido proceso, mientras que las víctimas buscan que se respete su derecho a la participación en el proceso, la restitución y reparación de sus bienes lesionados por el delito, acceder a la verdad y la búsqueda de la justicia.

Por ello, la Sala concluyó que no es jurídicamente posible admitir que si se suple la queja a favor de la parte quejosa —indiciada o procesada por la comisión de un delito—, pero no a favor de la víctima —en su calidad de tercera interesada, no quejosa o adherente—, se estaría lesionando algún valor o principio constitucional o convencional protector de los derechos humanos.

Lo anterior lo sustenta en el sentido de que el precepto 79, fracción III, inciso *b*, de la Ley de Amparo, les reconoce esa prerrogativa a las víctimas u ofendidos; sin embargo, dado que éstos (en su calidad de terceros en el juicio de amparo) tienen una serie de derechos humanos, entonces es falaz el argumento de que deba suplírseles la deficiencia de la queja, dado que dicho precepto persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el proceso del juicio de amparo, que el legislador democrático supone desiguales: la parte quejosa y la autoridad responsable.

En ese sentido, no se comparte el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que su argumento toral consiste en que de aplicarse la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido cuando acuda como tercero interesado al recurso de revisión, rompería con el equilibrio procesal, pues el quejoso es la única parte desventajada en la litis constitucional.

Sin embargo, se estima que de la interpretación constitucional apegada a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en la protección de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido, además de que debe ponderarse su derecho de acceso a la justicia, recurso efectivo, igualdad y no discriminación, garantizados en el precepto 1o. constitucional, debe atenderse el precepto 79, fracción III, inciso *b*, de la Ley de Amparo, en el sentido de que la víctima u ofendido tienen derecho a obtener una reparación integral por los daños sufridos por la comisión de un delito, por lo que se estima que si acude al recurso de revisión como tercero interesado, también podría aplicarse en su favor la suplencia de la queja de-

ficiente, aun cuando no tenga el carácter de quejoso o adherente, dado que en un ejercicio de ponderación el tribunal constitucional lo haría en favor del quejoso (procesado o sentenciado), en tanto que podría otorgarse el mismo derecho a la víctima sin que cause perjuicios indebidos al acusado, pues primero podría analizarse el acto reclamado otorgando dicha prerrogativa al quejoso, y de resultar constitucional, realizarse su análisis en suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima como tercero interesado, dado que se considera erróneo que el legislador intente lograr un equilibrio en el juicio vedando la suplencia de la queja deficiente cuando la víctima participe como tercero interesado en el recurso de revisión, y obviamente haya sido el inculpado o sentenciado quien acude al juicio de amparo como quejoso, pues se dejan de lado los derechos fundamentales de la víctima u ofendido en el nuevo paradigma de derechos que impera en nuestro sistema, incluso, pues el juzgador, de advertir vulneración de los derechos de la víctima, no podría aplicar el ejercicio del control constitucional y convencional en su favor, de ahí que realmente en dicho caso se hallan en desventaja frente al inculpado o sentenciado, al igual que ante las autoridades responsables.

Por otra parte, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 78/2015, señaló que la suplencia de la queja deficiente opera en favor de la víctima u ofendido del delito cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva apelada únicamente por el Ministerio Público, dado que la norma adjetiva no lo legitima para impugnar esa resolución, lo cual no implica que se supla la deficiencia de los agravios del órgano acusador.

Lo anterior lo sustentó en la base de que el recurso de apelación tiene por objeto examinar la sentencia recurrida, de ahí que lleve a confirmarla, revocarla o modificarla, en tanto que los agravios del Ministerio Público serán analizados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad que exprese.

En ese sentido, en el análisis del juicio de amparo se hará un estudio oficioso del acto reclamado, así como de las violaciones ocurridas en la sentencia definitiva y las generadas dentro del procedimiento que le dieron origen y que dejen sin defensa al quejoso, de ahí que concluye que los derechos constitucionales adquiridos por las víctimas u ofendidos del delito encaminados a demostrar la acreditación del delito y responsabilidad como elementos indispensables para obtener, en su caso, la reparación del daño, que constituye uno de los derechos fundamentales de los que gozan, no incide ni riñe con las funciones que atañen a la representación social, por lo que aplica la suplencia de la queja en su favor.